



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-559
4 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 29 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 27 de noviembre de 2023, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edwin Mauricio Celis Figueroa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver la solicitud de llamamiento en garantía en el proceso ordinario laboral con radicado 2021-00491.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Análisis del caso concreto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad del usuario radica en que el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, no ha resuelto la solicitud de llamamiento en garantía dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00491.

Se advierte de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, que mediante auto del 16 de noviembre de 2023, el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva admitió el llamamiento en garantía que hace la demandada Departamento del César a la Compañía de Seguro de Fianzas S.A., ordenando a la empresa llamante que notifique el proveído, adjuntando copia de la demanda, auto admisorio y contestaciones a la llamada en garantía, advirtiéndole que, si no se notifica la decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes pierde eficacia el llamamiento.

Así mismo, se dispuso admitir el llamamiento en garantía que hace el Departamento del César a los integrantes del Consorcio Chimichagua 2017, WD Ingeniería S.A.S., Idelec ideas Eléctricas S.A.S y José Fernando Colorado López, decisión que fue publicada en estado del 17 de noviembre de 2023.

Así las cosas, se invita al usuario para que verifique el estado del proceso a través de la consulta de procesos de la Rama Judicial, la cual se encuentra debidamente actualizada por parte del despacho, además debe ponerse en contacto con su apoderado para que le informe lo concerniente al avance del proceso, lo cual es un deber de éste y un derecho con el que usted cuenta.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que no se advierte en el presente caso. Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edwin Mauricio Celis Figueroa contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Edwin Mauricio Celis Figueroa y a manera de comunicación al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, likely representing the name Jorge Dussán Hitscherich.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS